



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Leidy Ivette Olivos Flores

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.5408/2024	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	090164124002047

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
<i>Solicito copia simple de cuatro expedientes en versión pública, todos en materia mercantil.</i>	<i>La institución pública informó que no podía proporcionar los expedientes, toda vez que se configuran las hipótesis normativas relativas a la información reservada, así como la caducidad.</i>	<i>Por la negativa de la entrega de la información, la clasificación de la información en la modalidad de reservada y la falta de fundamentación y motivación.</i>

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	12 de febrero de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Modificar la respuesta
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	• La institución pública deberá turnar la solicitud ante todas sus unidades administrativas que pudieran ser competentes con el objeto de desclasificar la información en la modalidad de reserva y entregar en copia simple en versión pública el expediente administrativo número 197/2019 y 759/2016 de los cuales deberá entregar las primeras 60 hojas (de cada uno de los expedientes) de forma gratuita y el resto previo acreditación de pago de derechos por la reproducción. • La institución pública deberá entregar la Acta de Comité de Transparencia por la cual se aprobó formalmente la inexistencia de la información relativa a los expedientes número 54/2013 y 1684/2015.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Acceso a la información, expedientes, información reservada, inexistencia, bajas, materia mercantil.



ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	10
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	16
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	17
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	17

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la **persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** se **MODIFICA** y deberá turnar la solicitud ante todas sus unidades administrativas que pudieran ser competentes con el objeto de desclasificar la información en la modalidad de reserva y entregar en copia simple en versión pública el expediente administrativo número 197/2019 y 759/2016 de los cuales deberá entregar las primeras 60 hojas (de cada uno de los expedientes) de forma gratuita y el resto previo acreditación de pago de derechos por la reproducción.*

La institución pública deberá entregar la Acta de Comité de Transparencia por la cual se aprobó formalmente la inexistencia de la información relativa a los expedientes número 54/2013 y 1684/2015.

La institución pública debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2024

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; ***ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja***, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA** :

- ***La institución pública deberá turnar la solicitud ante todas sus unidades administrativas que pudieran ser competentes con el objeto de desclasificar la información en la modalidad de reserva y entregar en copia simple en versión pública el expediente***

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2024

administrativo número 197/2019 y 759/2016 de los cuales deberá entregar las primeras 60 hojas (de cada uno de los expedientes) de forma gratuita y el resto previo acreditación de pago de derechos por la reproducción.

- **La institución pública deberá entregar la Acta de Comité de Transparencia por la cual se aprobó formalmente la inexistencia de la información relativa a los expedientes número 54/2013 y 1684/2015.**

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 4 de noviembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Me podría proporcionar copia digital o simple EN VERSION PUBLICA de los siguientes expedientes:

1.- Expediente: 197/2019, Juicio: Oral Mercantil, promovido por XXXX en contra de XXX, XXXy otros, seguido ante el H. Juzgado 4 Civil de Proceso Oral

2.- Expediente: 759/2016, Juicio: Ejecutivo Mercantil, promovido por XXX en contra de XXX y otros, seguido ante el H. Juzgado 19 Civil de Cuantía Menor

3.- Expediente: 54/2013, Juicio: Ejecutivo Mercantil, promovido por XXX en contra de XXX y otros, seguido ante el H. Juzgado 48 Civil de Proceso Escrito (antes 13 Civil de Cuantía Menor)

4.- Expediente: 1684/2015, Juicio: Ejecutivo Mercantil, promovido por XXX y otros, seguido ante el H. Juzgado 7 Civil de Cuantía Menor.

Lo anterior, en razón que dichos asuntos están CONCLUIDOS, ARCHIVADOS (Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México), EN PROCESO DE DESTRUCCION, E INCLUSO MUCHOS DE LOS JUZGADOS ENCUENTRAN EXTINTOS, por ende, solicito la información en términos de lo establecido en los artículos 2, 3, y 126 apartado primero, fracción VII y XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México” (Cita textual)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

6

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2024

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 27 de noviembre de 2024 la institución pública dio respuesta (previa ampliación del plazo) a través del oficio número **P/DUT/7632/2024** de misma fecha, que en su parte conducente informo:

“ ...

En cuanto al punto número 1 de su petición, el juzgado 4 Civil de Proceso Oral se pronunció en el siguiente sentido:

“Dado que los autos principales relativos al expediente 0197/2019, fue radicado en la Secretaría “A” de este Tribunal, mismo que fue caducado con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por lo que cualquier información relacionada con el mismo es reservada.

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente PRUEBA DE DAÑO.

Fuente de información: La constituye el expediente número 197/2019 relativo al juicio Oral Mercantil promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] del índice de este Juzgado Cuarto Civil de proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2024

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;-

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener." (Sic)---

Interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información se encuentra en trámite.-

Daño que puede producirse con su divulgación: Como se sostiene el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal no puede ser susceptible de divulgación debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, hasta en tanto así lo soliciten para salvaguardar su reputación y buena fe.

Partes del documento que se reserva: La totalidad del expediente 0197/2019.

Plazo de reserva: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: La suscrita Juez Interina Cuarto Civil de proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por conducto de la C. Secretaria de Acuerdos "A" Licenciada Veronica Sandoval Cova." (Sic)

or cuanto hace al punto 2, el juzgado 56 Civil comunicó lo siguiente:

"Dado que los autos principales relativos al expediente **759/2016**, se encontraban radicados en el Juzgado Décimo Noveno Civil de Cuantía Menor de este Tribunal siendo absorbido por el Juzgado Vigésimo de Cuantía Menor de este Tribunal hoy Quincuagésimo Sexto Civil de Proceso Escrito, para la sustanciación de la sentencia condenada en costas por **CADUCIDAD**, por lo que cualquier información relacionada con el mismo es reservada.

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**.

Fuente de información: La constituye el expediente número **759/2016** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por [REDACTED]

en contra de [REDACTED]

[REDACTED] del índice de este Juzgado Décimo Noveno Civil de Cuantía Menor de este Tribunal HOY EXTINTO.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;-

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2024

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener." (Sic)---
Interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información se encuentra en trámite.-

Daño que puede producirse con su divulgación: Como se sostiene el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal no puede ser susceptible de divulgación debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, hasta en tanto así lo soliciten para salvaguardar su reputación y buena fe.

Partes del documento que se reserva: La totalidad del expediente 759/2016.

Plazo de reserva: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: El suscrito Juez Quincuagésimo Sexto Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por conducto de la C. Secretario de Acuerdos "A" Licenciado EDWIN ROSEY DIAZ." (Sic)

En relación al punto 3, el juzgado 48 Civil de Proceso Escrito se pronunció en el siguiente sentido:

"...Me permito informar a Usted que mediante proveído dictado en fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, se decretó la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA** y que fue notificada en fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, razón por la cual el expediente solicitado se remitió al Archivo Judicial en fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis para su **DESTRUCCIÓN**, y no se cuenta con el expediente físico ni digital para cumplir con su requerimiento." (Sic)

Finalmente, por cuanto hace al punto 4 el juzgado 37 Civil de Proceso Escrito, señaló lo siguiente:

"...el mismo si bien se encontraba radicado ante el Juzgado SÉPTIMO CIVIL DE CUANTÍA MENOR, el cual se extinguió en el año dos mil diecinueve, y por ello se ordenó que los expedientes ante él tramitados se remitieran a este Juzgado, quien en la citada fecha, contaba con la denominación de Juzgado OCTAVO CIVIL DE CUANTÍA MENOR; también lo es que el expediente de mérito, no obstante lo anterior aducido, a la fecha en que se actúa, no ha sido remitido a este Juzgado para prosecución.

Asimismo, se informa que de la búsqueda que del citado expediente se realizó en las listas de remisión al Archivo Judicial, se advirtió que el expediente en cuestión, fue remitido a la citada área para su destrucción por el Juzgado SÉPTIMO CIVIL DE CUANTÍA MENOR, el día VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, mediante CAJA P-1214/2018, CON NÚMERO DE ORDEN 8, motivo por el cual este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para proporcionar copia digital o simple del expediente multicitado..." (Sic)

Conforme a lo anterior mente señalado, cabe precisar que de conformidad con lo ordenado en el acuerdo **V-35/2021** emitido en fecha **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México se determinó aprobar la transformación de los Juzgados Civiles de Cuantía Menor, por lo que el actual juzgado 37 civil de Proceso Escrito anteriormente tenía la denominación de Juzgado Octavo de lo Civil de Cuantía Menor y a partir del DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, tiene la denominación actual, motivo por el cual es dicho juzgado quien se pronunció respecto al expediente judicial que nos ocupa.

..." (Cita Textual)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2024

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 17 de diciembre de 2024, la persona manifestó **lo siguiente:**

“...el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, NO JUSTIFICAN SU NEGATIVA de buscar y proporcionar la Información Pública Solicitada, violentando mis derechos humanos de Petición, Legalidad, Seguridad Jurídica, Debido Proceso, Fundamentación, Motivación y Acceso a la Información Pública, establecidos en los artículos 6, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 234 fracciones I, VII, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 09 de enero de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 20 de enero de 2025, este Instituto verifico en los medios de recepción de este instituto, así como la Plataforma Nacional de Transparencia y la institución pública rindio sus manifestaciones y alegatos a través del oficio número **P/DUT/0258/2024** de fecha 17 de enero de 2025, suscrito por la Unidad de Transparencia.

C) El 07 de febrero de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE**

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5408/2024

INSTRUCCIÓN⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que las partes no presentaron manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información requirió *copia simple* de cuatro expedientes en versión pública, todos en materia mercantil.

La institución pública dio **respuesta** informando que no podía proporcionar los expedientes, toda vez que se configuran las hipótesis normativas relativas a la información reservada, así como la caducidad.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** por la negativa de la entrega de la información, la clasificación de la información en la modalidad de reservada y la falta de fundamentación y motivación.

Una vez admitido el recurso de revisión, el actor público emitió manifestaciones y/o alegatos (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan se le dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes).

A partir de esta información, este Instituto determina que, la institución pública sí cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado; por lo que, la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2024

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5408/2024

y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, respecto al caso en concreto tenemos que la institución pública refirió en su respuesta que de acuerdo a su búsqueda en sus archivos se encontró que el expediente número **197/2019** y **759/2016** se determinó decretar la **caducidad** por falta de actividad procesal de las partes, es decir ya no se realizó ninguna actuación por lo cual, al momento de recibir la solicitud de información, el Tribunal al no tener resolución que pusiera fin a dichos procedimientos procedió a formalizar la reserva de la información.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5408/2024

Sin embargo para proceder a la clasificación de la información en la **modalidad de reservada**, los sujetos obligados deben cumplir con los requisitos que impone la Ley de Transparencia, como se señala a continuación:

“ ...

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

...

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; V. Cuando se trata de procedimientos de

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5408/2024

responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

...” (Cita Textual)

Por lo anterior, es claro que las instituciones públicas deben fundar y motivar la clasificación de la información, por lo que deben cumplir con la prueba de daño y demostrar que el dar a conocer la información solicitada implica un riesgo en el debido proceso; sin embargo para el caso en concreto tenemos que se informo que el expediente número **197/2019** y **759/2016** se determino decretar la **caducidad** por falta de actividad procesal de las partes, por lo que en estricto sentido no hay un riesgo para dar a conocer la información solicitada, toda vez que la caducidad es un fenómeno jurídico que implica la pérdida de un derecho o facultad por no ejercerlo dentro del plazo establecido por la ley, en este entendido no se considera que aplique la reserva de la información, toda vez que si bien dichos expedientes no cuentan con una resolución firme, esto no implica que dichos procedimientos siguen activos, por tanto se determina que puede entregarse la información siempre y cuando se realice en versión pública.

Como segundo punto tenemos que el Tribunal señalo que por cuanto hace al expediente número **54/2013** y **1684/2025**, se procedieron a su destrucción por parte del Archivo judicial, asimismo refirió que se procedió a declarar formalmente la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, por lo que se determina que dicha

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5408/2024

actuación debe estar debidamente fundada y motivada por parte de las unidades administrativas correspondientes, por lo que en su respuesta la institución pública debió entregar el Acta y el acuerdo por el cual el Comité de Transparencia argumentó y aprobó la baja y la destrucción de los expedientes solicitados.

Es importante mencionar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* tiene como principio la máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a los solicitantes de información, además de que indica que los sujetos obligados deben habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer pública la información que obra en sus archivos.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5408/2024

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2024

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** deberá turnar la solicitud ante todas sus unidades administrativas que pudieran ser competentes con el objeto de desclasificar la información en la modalidad de reserva y entregar en copia simple en versión pública el expediente administrativo número 197/2019 y 759/2016 de los cuales deberá entregar las primeras 60 hojas (de cada uno de los expedientes) de forma gratuita y el resto previo acreditación de pago de derechos por la reproducción.

Asimismo, la institución pública deberá entregar la Acta de Comité de Transparencia por la cual se aprobó formalmente la inexistencia de la información relativa a los expedientes número 54/2013 y 1684/2015.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5408/2024

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

LIOF/CGCM/SZOH